

Jurisprudencia de la Dirección de los Registros y del Notariado

REGISTRO MERCANTIL. RECURSO GUBERNATIVO. ES DEFECTO PARA INSCRIBIR LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS, EL INCUMPLIMIENTO DE SUS CLÁUSULAS EN LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA Y LA FALTA DE CONCURRENCIA DE SOCIOS Y CAPITAL NECESARIOS PARA ACORDARLA. SÓLO A LA DIRECCIÓN INCUMBE RECLAMAR EL INFORME DEL NOTARIO. EL REGISTRADOR ES INCOMPETENTE PARA CALIFICAR SOBRE ASUNTOS EN QUE INTERVIENE COMO ABOGADO DE UNA DE LAS PARTES.

Resolución de 24 de Octubre de 1934. (Gaceta de 28 de Octubre.)

El Registrador mercantil de Pontevedra negó la inscripción de una escritura de modificación de los Estatutos de la Sociedad «Vapores de Turismo y Pasaje, S. A.», domiciliada en Vigo y otorgada ante el Notario de dicha ciudad, D. Manuel Rivadear Lojo, por contener defectos.

Interpuesto recurso por el Director-gerente, el Registrador, sin entrar en el fondo del asunto, dictó acuerdo declarando la falta de personalidad del citado Gerente, y la Dirección General lo revocó por los motivos expresados en la Resolución de 14 de Julio de 1934, extractada en el número de Septiembre, página 709, de esta Revista, la cual fué notificada al interesado.

Sin el informe del Notario autorizante, que no quiso darlo, el Registrador dictó nuevo acuerdo en 8 de Septiembre, insistiendo en su negativa a inscribir la indicada escritura de modificación de

los Estatutos, y la Dirección General confirma la nota del Registrador, en cuanto a que la convocatoria para la Junta extraordinaria debió ser acordada por el Consejo de Administración y no haber concurrido las dos terceras partes de socios ni de capital como *minimum*; la revoca en la parte que afirma que se necesitaba precisar con más claridad y detalle el objeto de la convocatoria y que no debió celebrarse la Junta en la calle de la Victoria, sino en la calle Real, ambas de Vigo, y declara que el Notario no viene obligado a defender los documentos por él autorizados cuando se niega su inscripción, sino mediante orden del Centro directivo, y que si los Registradores mercantiles tienen interés en razón al asunto a que los documentos se refieren por tratarse de clientes suyos, no les compete calificar dichos documentos.

Se funda esta resolución en que siempre que se hable jurídicamente del domicilio de Sociedades se entiende una demarcación municipal, no una determinada finca urbana; que pues el artículo 168 del Código de comercio exige a las Juntas ordinarias determinados requisitos para modificar los Estatutos, es apodíctico que, *a sensu contrario*, tales requisitos no son necesarios en las extraordinarias; que las Juntas pueden dirimir todas las dudas que se susciten sobre validez de las representaciones, pero siempre dentro de los Estatutos y demás ordenamientos legales, por lo que el Registrador debe calificar la legalidad o ilegalidad de tales representaciones; que el no hacer uso el Notario autorizante de la facultad que concede el número 3 del artículo 74 del Reglamento, significa que no cree necesaria la defensa de su derecho o que la suspensión o denegación de inscribir no afectan a su crédito profesional, no debiendo el Registrador arrogarse atribuciones que corresponden a la Dirección o sugerir iniciativas al Notario; y que no basta hacer imputaciones sobre la parcialidad del Registrador mercantil al calificar la documentación, sino que es preciso aportar los medios de prueba necesarios para evidenciar que tiene interés en los documentos presentados por tratarse de clientes o representados suyos, caso en el cual la calificación deberá practicarse por el Registrador más próximo.

LUIS R. LUESO,
Registrador de la Propiedad